

rias del artículo 37 del Código Penal, contándose el término para la principal desde el 13 de agosto de 1908; y los devolvieron.

*Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 858.—Año 1908,

---

**Contradicción á la desheredación de una hija legítima.**

---

*Juicio seguido por don Porfirio Rodríguez en representación de su esposa doña Manuela Irene del Castillo, con el doctor don Juan Julio del Castillo, sobre desheredación.—Del Cuzco.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos y resultando de autos: Primero: á que entablada la demanda por el actor á fojas 1, en representación de su esposa señora Manuela Irene del Castillo, manifestando que el padre de ésta coronel don Prudencio del Castillo la había desheredado en su testamento, por favorecer á otros hijos ilegítimos, alegando haberlo injuriado de palabra como por cartas, y haberlo abandonado en su enfermedad, asegurando ser falsas é infundadas dichas causales, por cuya razón contradice dicha desheredación,

por honor propio de su esposa, pidiendo la nulidad de dicha cláusula de desheredación, así como las que con ella se relacionan, incluso la institución de herederos, en favor de sus hijos ilegítimos, demanda que admitida, se corrió traslado al guardador de los referidos menores, doctor don Juan J. del Castillo, quien adujo á fojas 6, mediante su apoderado, las excepciones de acumulación y fianza de resultas, de las que se corrió traslado al actor, absolviéndose á fojas 12, por el apoderado don Félix Bragagnini, declarándose sin lugar dichas excepciones á fojas 13, de que apeló el demandado, confirmándose á fojas 19 y bajados los autos á primera instancia se sobrecarió el traslado de la demanda.

Segundo: á que á fojas 29 contestó el doctor don Juan J. del Castillo la demanda, manifestando: que la desheredación hecha por el coronel don Pruencio del Castillo á su hija Manuela Irene, era justa, legal y necesaria, porque ésta había abandonado á su padre durante su enfermedad, sin demostrarle los respetos, cariño y cuidados que se le debían como á bueno y cariñoso padre, que le prestó su apoyo y favores durante la viudedad de su hija y nietos, y que cuando apenas casada en primeras nupcias con el doctor don Isaac de Echave, éste defendió un pleito contra los intereses de su suegro, tratando de menoscabar su fortuna empleando en la defensa apreciaciones dañosas á la honorabilidad de aquel, sin que la hija haya intercedido con sus súplicas á evitar esa defensa contra los intereses de su padre: que á la muerte de ese padre, el nieto ejercitando un derecho antilegal, promovió un pleito, disputando la herencia, empleando términos irrespetuosos contra el abuelo, y que tan inmorales acciones no pueden quedar sin sanción, y que en consecuencia la deshe-

redación hecha es necesaria y legal, por estar permitida por la ley en los incisos 5.º y 7.º del artículo 839 del Código Civil; recurso de que se corrió traslado, para réplica, absolviéndose á fojas 32, y manifestándose ser falsas las aseveraciones de la contestación á la demanda, por no ser cierto que doña Manuela Irene del Castillo haya abandonado á su padre en la finca Cuti, pues que su retirada de esa finca fué con la voluntad de su padre quien la trajo á esta ciudad sano y bueno; que respecto á la defensa que su esposo doctor Echave, hiciera á su suegra doña Manuela Umeres de Castillo, contra el suegro, no puede ser imputable á ella, puesto que ese hecho era ajeno, y no es causa suficiente para la desheredación, máxime cuando defendía á su madre por causa lícita: que la acción intentada, propuesta por don Luis de Echave y los escritos presentados por éste, tampoco pueden ser imputables á su madre por no haber tenido participación en ellos. Y que según precepto del artículo 842 del Código Civil, la desheredación sólo procede en la vida del padre por tela judicial y no en testamento.

Tercero: á que corrido traslado para dúplica el doctor don Juan J. del Castillo lo absolvió manifestando los fundamentos y doctrina de desheredación deduciendo de allí el derecho del coronel Castillo para ejercerlo contra su hija Manuela Irene, por injurias y abandono al padre durante su enfermedad, sin verla al lado de su lecho de muerte, ni para implorarle el perdón de sus ofensas, indiferencia y abandono, ofreciendo probar las causas de la desheredación y refutando la doctrina contraria, acerca del derecho de desheredar en vida sin previo juicio, por ser un derecho facultativo.

Cuarto: á que recibida la causa á prueba por nueve días á fojas 37 vuelta, se prorrogó hasta el máximo de ley, durante los que el demandado produjo como pruebas; las declaraciones de la señora Manuela Castillo fojas 60, don Bernardino Cárdenas fojas 74, señora Jacinta del Castillo viuda de Quintanilla fojas 79, señora Etelvina Miranda fojas 80, Notario don Romualdo Vega Centeno fojas 83 y doctor don José Santos Pagaza fojas 85, absolución de posiciones de doña Manuela I. del Castillo fojas 140, habiendo sido tachada doña Jacinta del Castillo por el actor á fojas 62, incidencia que también se recibió á prueba, sin que el tachador haya producido alguna, y por el contrario el demandado presentó los certificados de fojas 174, por los que consta que la deuda declarada en el testamento del coronel Castillo, á favor de su hermana, era de las sobrinas: en cuya virtud no es legataria de aquel testamento.

Quinto: á que las pruebas del demandante consisten en las declaraciones de los testigos don Santiago Dolmos fojas 94, don Guillermo Alvarez fojas 95, ampliada á fojas 122, don Miguel Paredes fojas 97, don Anselmo Abal fojas 101, don Francisco Hermosa fojas 103, Mariano Castillo fojas 105, Casiano Durán fojas 106, doña Petronila Fernández fojas 108, doña Margarita Moltalvo fojas 124, doña Escolástica Tejada fojas 128 y de doña Angela Tejada de fojas 84 y en el testamento del finado coronel del Castillo de fojas 150, con la circunstancia de haber sido tachadas las señoras Angela y Escolástica Tejada por falta de libertad y conocimiento de los hechos, las que no han sido probadas en autos.

Sexta: á que vencido el término probatorio y con los alegatos de buena prueba de fojas 157, 166 y 182, se llamó autos para sentencia.

Y considerando: Primero: á que las causales en que funda la desheredación de su hija, el coronel don Prudencio del Castillo, en su testamento son las injurias verbales y por cartas que le infirió, así como el haberlo abandonado durante su enfermedad, hechos que deben deducirse de las pruebas presentadas por las partes y deduciéndose de ellas, no estar probadas las injurias verbales, ni por cartas, puesto que ninguno de los testigos presentados, asegura haber sido tales injurias verbales, ni mucho menos, haberse acreditado tales cartas injuriosas al padre y aunque se sabe por las declaraciones de las señoras Manuela y Jacinta del Castillo, que las relaciones del coronel Castillo, se interrumpieron con su hija, durante el primer matrimonio de esta, con el doctor Echave, asegurando el testigo don Romualdo Vega Centeno, haber defendido el doctor Echave un pleito, contra su suegro, estos hechos no son bastantes á probar las injurias, puesto que la señora Manuela Irene del Castillo, no puede responder de los actos de su esposo, y cuando en su viudedad, con éste fué perdonada y recogida por su padre según manifiestan las declaraciones uniformes de los testigos enumerados, resultando no probadas esas injurias.

Segunda á que respecto al abandono hecho al padre, durante su enfermedad, las señoras Manuela y Jacinta del Castillo, señora Etelevina viuda de Castillo y doctor don José Santos Pagaza, manifiestan ser cierto ese abandono, en sus deposiciones de fojas 60, 79, 80 y 85 al contestar á las preguntas tercera y siguientes del interrogatorio del demandado, contradiciéndose las primeras en su respuesta sexta de las preguntas contrarias, puesto que en las anteriores preguntas afirman el abandono al padre y en la repregunta aseguran que el padre la trajo á la

hija en buena armonía, de la finca Cutí; declaraciones que se hallan contradichas con las de don Santiago Dolmos, fojas 94, don Guillermo Alvarez fojas 96, don Miguel Paredes fojas 97, don Anselmo Abal fojas 101, don Francisco Hermosa fojas 103, don Casiano Durán fojas 106, doña Petronila Fernández fojas 108, señoras Ángela Tejada de Iberico fojas 84 y Escolástica Tejada fojas 128, de las que se deduce de manera clara, no ser cierto el hecho del abandono de la hija al padre, máxime cuando ésta por su estado de casada y después viuda con hijos tenía obligaciones también sagradas con su familia, resultando no estar probada, esa causal de desheredación.

Tercera: á que las tachas opuestas á los testigos señoras Jacinta Castillo viuda de Quintanilla, Ángela Tejada viuda de Iberico y Escolástica Tejada, tampoco se hallan probadas, por no ser la primera legataria del coronel del Castillo, ni parientes en grado prohibido las segundas de la señora Manuela del Castillo.

Cuarto: á que según el artículo 838, del Código Civil, es potestativo al testador desheredar á sus descendientes, sin que haya necesidad de previo juicio de desheredación, por lo que no es fundada la teoría del actor sustentada en su réplica.

Quinta: á que no estando fundadas, ni probadas las causales de la desheredación hecha por el coronel don Prudencio del Castillo, á su hija legítima Manuela Irene, ésta tiene derecho á sucederle, como heredera legal y forzosa á tenor del artículo 864, del Código Civil.

Por estos fundamentos: doy por bien probada la contradicción á la desheredación, propuesta por el actor y no así las razones, del demandado en su virtud.

Fallo: declarando infundada y nula, la cláusula tercera del testamento del coronel don Pru-

dencio del Castillo así como la cláusula 14 del mismo en cuanto á la no institución de heredera en favor de su hija Manuela Irene, á quien la declaro como á tal, sin perjuicio de los hijos instituidos en élla, en la parte legal que les respecte. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio y mando administrando justicia á nombre de la Nación en la sala de mi despacho á los 31 días del mes de mayo de 1907.

Tómese razón y hágase saber.

WENCESLAO CANO.

Se pronunció, etc.

Ante mí.—*Felipe Galdo.*

---

CLÁUSULA 3.<sup>a</sup> DEL TESTAMENTO DEL CORONEL DON  
PRUDENCIO DEL CASTILLO

“Item, declaro que mi hija Manuelita á quien solo conocí cuando regresé de la campaña militar, me ha sido muy ingrata, llevando su ingratitud hasta el extremo de haberme injuriado por repetidas veces por cartas y aún de palabra y haberme abandonado en todas mis enfermedades, no obstante la gravedad de ellas, como ahora mismo, sin haberse acordado y dado muestras siquiera de arrepentimiento; por estas causas y otras que omito decirlas, con harto dolor de mi corazón la desheredo, para que no tenga ningún derecho ni la menor acción en los pocos bienes que dejo”.

14.—“Nombro por mis herederos universales y únicos de todos mis bienes, derechos y acciones á mis referidos hijos naturales Dionisio y Mariano del Castillo, ya expresados”.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El coronel don Prudencio del Castillo al hacer su testamento, cuyo testimonio corre á fojas 150 desheredó en una de las cláusulas á su hija legítima doña Manuela del Castillo, é instituyó, en otra, como herederos á sus hijas naturales habidos durante su viudez, Dionisio y Mariano. Las causales de la desheredación consisten en injurias graves y en el abandono durante las enfermedades del testador. Don Porfirio Rodríguez, á nombre de su esposa, la citada doña Manuela del Castillo, ha promovido esta causa para contradecir la desheredación. El fallo de primera instancia de fojas 185, declara la nulidad de la cláusula de desheredación y que en consecuencia es heredera del coronel del Castillo su hija doña Manuela, lo mismo que sus citadas hijas naturales, en la parte legal que les respecta. La sentencia revocatoria de fojas 226 es materia del recurso pendiente.

Si no se ha acreditado la causal de las injurias, resulta probada la otra, con el testimonio irrecusable de doña Manuela del Castillo viuda de Jáuregui, Jacinta Castillo viuda, de Quintanilla y doña Etelvina Miranda viuda del Castillo, hermanas las dos primeras y cuñada la última del testador, y tías por consiguiente en el mismo

grado, así de la desheredada como de los menores instituidos herederos (fojas 59 vuelta, 79 y 80); y con las declaraciones del médico doctor don José Santos Pagaza, de don J. Romualdo Vega Centeno y de don Bernardino Cárdenas (fojas 85, 83 y 74). Aún cuando Pagaza y Vega Centeno no deponen sobre el punto controvertido, pero refiriéndose el primero á la grave enfermedad de que adolecía el coronel del Castillo, y reclamaba una solícita asistencia, y el segundo, á ciertos antecedentes que explican la poca armonía que mediaba entre él y su hija, desde años atrás, su testimonio se relaciona siquiera sea indirectamente, con los hechos á cuyo esclarecimiento se contrae el proceso. En cuanto á las demás declaraciones, acreditan por manera clara y precisa que doña Manuela del Castillo de Rodríguez, abandonó al padre en su última enfermedad, no presentándose en la casa de éste sino el día en que falleció; declaraciones que se tachan infundadamente de contradictorias, en relación con las que se prestaron á tenor del interrogatorio de fojas 88, pues éstas se refieren á épocas anteriores.

Los testigos presentados por la parte demandante, son analfabetos, á excepción de doña Angela Tejada viuda de Iberico, doña Escolástica Tejada y don Miguel Paredes, de las cuales, las dos primeras son parientes de la desheredada.

Por eso se inclina el Fiscal al testimonio de las tres hermanas del testador, ciertamente mejor enteradas, que los demás declarantes, de las relaciones y secretos de la familia, en que se inspiraron para favorecer á los hijos naturales del coronel del Castillo, contrariando sin duda por motivos poderosos, esa tendencia general á preferir en igualdad de circunstancias á los parientes legítimos sobre los ilegítimos.

En mérito de lo expuesto es de opinión el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia de vista.

Lima, 18 de diciembre de 1908.

CAVERO.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 4 de enero de 1909.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 185, su fecha 31 de mayo del año próximo pasado, declararon haber nulidad en la vista de fojas 226, su fecha 14 de agosto último, que revocando la citada de primera instancia declara infundada la demanda interpuesta á fojas 1 por don Porfirio Rodríguez, en representación de su esposa doña Manuela Irene del Castillo, sobre la nulidad de las cláusulas tercera y décima cuarta del testamento del Coronel don Prudencio del Castillo; reformando la segunda confirmaron la primera por la que se declara nula la cláusula tercera, así como la décima cuarta en cuanto se refiere á la no institución de heredera en favor de la expresada doña Manuela Irene; con lo demás que ella contiene; y los devolvieron.

*Guzmán.—Elmore.—León.—Villanueva.—Almera.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*